

Punto	X'30	Y'30	Punto	X'30	Y'30
292	160728,912	4134920,259	292'	160749,614	4134917,117
293	160738,895	4134967,788	293'	160759,179	4134962,646
294	160744,255	4134985,832	294'	160764,475	4134980,464
295	160754,500	4135029,592	295'	160774,252	4135022,238
296	160765,949	4135051,441	296'	160795,861	4135063,481

RESOLUCION de 8 de mayo de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de la Umbría del Cerrón a la Loma del Pintor», en el término municipal de Ugijar, provincia de Granada (VP 445/02).

Examinado el expediente de Deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de la Umbría al Cerrón a la Loma del Pintor», en la totalidad de su recorrido en el término municipal de Ugijar, provincia de Granada, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de la Umbría al Cerrón a la Loma del Pintor», en el término municipal de Ugijar, en la provincia de Granada, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 8 de marzo de 1972, publicada en el BOE de 7 de abril de 1972.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 18 de septiembre de 2002, se acordó el inicio del Deslinde total de la vía pecuaria «Cañada Real de la Umbría al Cerrón a la Loma del Pintor», en el término municipal de Ugijar, provincia de Granada, por conformar la citada vía pecuaria el Sistema de Espacios Libres de la Aglomeración Urbana de Granada.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron los días 27 y 28 de noviembre de 2002, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 242, de fecha 21 de octubre de 2002.

En el acto de deslinde se formulan alegaciones por parte de los asistentes al mismo que serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 148, de fecha 1 de julio de 2003.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones que se valorarán también en la presente resolución.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 15 de febrero de 2005.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004,

de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de Modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de la Umbría del Cerrón a la Loma del Pintor», en el término municipal de Ugijar, en la provincia de Granada, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 8 de marzo de 1972 debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de la Clasificación.

Cuarto. En el acto de operaciones materiales don Francisco Maldonado Maldonado manifiesta no haber sido notificado a la hora de medir o realizar los Planos de apeo; a este respecto aclarar que no hay que notificar a los interesados para que asistan a las mediciones previas al acto de deslinde, como la toma de datos topográficos y el recorrido material en campo por parte de los técnicos deslindadores; dichos datos se encuentran a disposición de los interesados durante el acto de apeo, y en la propuesta que se expone al público, y tanto para el acto de apeo como para la exposición pública se notifica a los posibles afectados por el deslinde de la Cañada, entre los que se encuentra el alegante.

Por su parte don Joaquín Rincón Carmona, don José Maldonado Moreno, en representación de su hija doña Francisca Maldonado Moreno, que presenta una alegación que se adjunta al Acta de apeo, doña Rosa Maldonado Fernández, en representación de don Francisco Fernández Fernández, y don Jerónimo Sánchez Baños, en su propio nombre y en el de su esposa doña Encarnación Maldonado Moreno muestran su disconformidad con el trazado. En este sentido, indicar que la vía pecuaria «Cañada Real de la Umbría del Cerrón a la Loma del Pintor», en el término municipal de Ugijar, fue clasificada por la Orden Ministerial ya citada, siendo un acto administrativo firme, y que no cabe cuestionar ahora con ocasión del deslinde, y éste, como acto definidor de los límites de la vía pecuaria, se ha ajustado a lo establecido en el acto de clasificación, estando justificado técnicamente en el expediente. Además, la Proposición de Deslinde se ha realizado conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la vía pecuaria.

Don José Maldonado Moreno también alega la inexistencia de la vía pecuaria en Catastro y ausencia de notificación del acto de clasificación, y la necesidad de seguir el procedimiento expropiatorio. En primer lugar el hecho de que la vía pecuaria no conste en el Catastro no obsta su existencia; en cuanto a la falta de notificación del acto de clasificación, sostener que la clasificación es un acto administrativo firme y consentido, y que no cabe cuestionar ahora con ocasión del deslinde, y el Reglamento de Vías Pecuarias entonces vigente, no exigía tal notificación. Y por otra parte sostener que no se trata de una expropiación, dado que no hay privación de bienes a particulares, sino determinación de los límites físicos del dominio público.

Don Francisco Maldonado Maldonado solicita que se le efectúe la medición no en metros, sino en varas castellanas; a este respecto sostener que es correcta la manera en que se ha medido la vía pecuaria, ya que toda la legislación sobre vías pecuarias establece como unidad de medida el metro.

Respecto al desacuerdo con la anchura cuestionada por don Juan García Ortiz, en representación de doña Virtudes Enciso Fernández, indicar que se ha deslindado conforme a lo establecido en el acto de clasificación, que lo otorga una anchura de 75,22 metros.

Don Francisco Valverde Donaire alega que tiene diversos permisos de las Consejerías de Medio Ambiente y Agricultura y del Ayuntamiento de Ugíjar, por lo que no se le puede exigir el retranqueo del invernadero; a este respecto señalar que el presente deslinde tiene por objeto únicamente establecer los límites físicos de la vía pecuaria, no entrando a valorar los permisos o autorizaciones otorgadas con anterioridad.

Don Manuel Maldonado Maldonado facilita una nueva dirección, tomándose nota de la misma para posteriores notificaciones.

En el período de exposición pública don Isidoro Maldonado Maldonado alega la inexistencia de la vía pecuaria, y solicita que se le tenga por personado en el expediente. A este respecto reiterar que la vía pecuaria «Cañada Real de la Umbría del Cerrón a la Loma del Pintor», en el término municipal de Ugíjar, fue clasificada por la Orden Ministerial ya citada, siendo un acto administrativo firme, y que no cabe cuestionar ahora con ocasión del deslinde.

Don Joaquín Rincón Carmona considera inadmisibile que se ponga en duda su propiedad; a este respecto informar que el deslinde no cuestiona la propiedad de los alegantes, sino que define los límites de la Cañada.

Don Baldomero López Martín, en representación de doña Encarnación Maldonado Moreno, doña Dolores Sánchez Baños y don Andrés Maldonado Moreno alegan la nulidad de la clasificación, inexistencia de la vía en la descripción de la Escritura de sus propiedades, y disconformidad con el trazado.

Con referencia a la pretendida nulidad de la Clasificación origen del presente procedimiento por falta de notificación personal del expediente de clasificación, habiéndose vulnerado el derecho a la defensa del artículo 24 de la Constitución Española, informar que no procede abrir el procedimiento de revisión de oficio de dicho acto, por cuanto no concurren los requisitos materiales para ello. Concretamente, no se incurre en la causa de nulidad alegada, debido que el Reglamento de Vías Pecuarias entonces vigente, no exigía tal notificación.

Por otra parte muestran su disconformidad con el trazado; en este sentido indicar que para llevar a cabo el deslinde se ha recabado toda la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, para encontrar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que la definen (expediente de Clasificación del término de Ugíjar, Planos catastrales, históricos y actuales, imágenes del vuelo americano del año 56, datos topográficos actuales de la zona). Seguidamente, se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasma en documento planimétrico a escala 1:2000.

El deslinde, como acto definidor de los límites de la vía pecuaria, se ha ajustado a lo establecido en el acto de clasificación, estando justificado técnicamente en el expediente. Además, la Proposición de Deslinde se ha realizado conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la vía pecuaria.

En definitiva, los trabajos técnicos realizados han permitido trazar con seguridad el itinerario de la vía pecuaria a deslindar, no sólo por la plasmación sobre plano a escala 1/2000, representación de la vía pecuaria, y determinación física de la misma mediante un estaquillado provisional con coordenadas UTM, según lo expuesto en el Proyecto de Clasificación, sino por la comprobación de su veracidad en el Fondo Documental recopilado, y de su realidad física, que aún es clara y notoria sobre el terreno.

En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, puntualizar en primer lugar que aportan Escrituras de fecha posterior a la clasificación, y a este respecto hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una Vía Pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Por otra parte, la Sentencia del TS de 27 de mayo de 1994 establece que la legitimación registral que el art. 38 otorga a favor del titular inscrito, sólo confiere una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario; pues sabido es que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión, linderos, etc, relativos a la finca, circunstancias que consecuentemente caen fuera de la garantía de la fe pública.

En cuanto a la naturaleza jurídica de las vías pecuarias como bienes de dominio público, señalar que tal naturaleza aparecía ya recogida en legislación administrativa del siglo XIX, entre otros en los Reales Decretos de 1892 y 1924, Decretos de 1931 y 1944 y Ley de 1974, consagrándose en el artículo 8 de la vigente Ley 3/1995, de 23 de marzo, que en su apartado 3.º establece: «El Deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento, y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 22 de diciembre de 2003 viene a confirmar lo expuesto anteriormente.

A este respecto, la Sentencia del TS de 5 de enero de 1995 que establece que el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la Ley, y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada.

Doña Francisca Enciso Fernández, don José Antonio Enciso Fernández, doña Concepción Salas Enciso y don Antonio José Rodríguez Moreno alegan falta de comunicación y motivación de la clasificación, error material y necesidad de indemnizar a los propietarios; respecto a las cuestiones planteadas en cuanto a la clasificación, reiterar que es un acto administrativo firme. Y respecto al error material planteado, reiterar que el deslinde se ha realizado de acuerdo con la clasificación aprobada, como ya se ha expuesto anteriormente. En cuanto a la indemnización que entiende les corresponde, señalar que se trata de un procedimiento de deslinde, cuyo objeto es la definición de los límites de la vía pecuaria, no contemplándose en ningún caso la nota indemnizatoria al no tratarse de un procedimiento expropiatorio.

Por otra parte don Isidoro Maldonado Maldonado, don Antonio Maldonado Maldonado, doña Carmen Maldonado Maldonado y doña Carmen Maldonado Moreno, don Jerónimo Baños Maldonado, don Juan Jesús Baños Sánchez, don Manuel Maldonado Moreno, don Francisco Maldonado Maldonado

plantean idénticas alegaciones, alegando la inexistencia de la vía pecuaria, ya que la misma no consta en el Registro de la Propiedad, el trazado es diferente al recogido en la clasificación, solicitan la nulidad de la clasificación, disconformidad en cuanto a las operaciones materiales de deslinde, y consideran que ya no se le da ningún tipo de uso a la cañada.

Respecto a las primeras cuestiones planteadas, nos remitimos a lo ya expuesto. En cuanto al desacuerdo con la medición de la anchura en las operaciones materiales de deslinde, aclarar que para medir la anchura que legalmente le corresponde, 75,22 metros, siempre se ha tomado la distancia que se obtiene como resultado de la proyección en un plan horizontal (Sistema de proyección Ortogonal), a la anchura que hay que medir sobre el terreno, esto es, 75,22 metros. Para medir se toma de referencia el eje de la vía pecuaria (en este caso el eje del cauce de la Rambla Carlonca), y se trata de una equidistancia sobre un plano horizontal de 37,61 metros a cada lado del eje, obteniendo así la anchura de 75,22 metros. Además es incorrecto medir la anchura de una vía pecuaria teniendo en cuenta las posibles pendientes que existan en el terreno, porque estas pendientes pueden variar con el tiempo, y la anchura no, y esta anchura no puede variar en virtud de la orografía del terreno ni en ninguna otra circunstancia.

En relación a la falta de uso de la vía pecuaria alegada de contrario, manifestar que dado su carácter de dominio público, y partiendo del respeto a su primitiva funcionalidad, la nueva regulación de las vías pecuarias pretende actualizar el papel de las mismas, dotándolas de un contenido funcional actual y una dimensión de utilidad pública donde destaquen el valor de la continuidad, la funcionalidad ambiental y el carácter de dominio público. Como se establece en el Preámbulo del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias, de la Comunidad Autónoma de Andalucía «La opción tomada por el Gobierno Andaluz respecto a las vías pecuarias supone revalorizar territorialmente un patrimonio público que se rescata y se rentabiliza social y ambientalmente. En suma, las vías pecuarias, que muchos podrían considerar en declive, significan no sólo una parte importante del patrimonio público andaluz, sino que están llamadas a contribuir en estos momentos, mediante los usos compatibles y complementarios, a la satisfacción de necesidades sociales actualmente demandadas en nuestra Comunidad Autónoma». En este sentido, la vía pecuaria se enmarca dentro del Sistema de Espacios Libres de la Aglomeración Urbana de Granada, en la provincia de Granada.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada con fecha 17 de febrero de 2004, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía

RESUELVO

Aprobar el Deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de la Umbría al Cerrón a la Loma del Pintor», en la totalidad de su recorrido en el término municipal de Ugijar, provincia de Granada, conforme a los datos y descripción que siguen, y a tenor de las coordenadas absolutas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 7.426,33 metros.
- Anchura: 75,22 metros.

Descripción:

«Finca rústica, en el término municipal de Ugijar, provincia de Granada, de forma alargada, con una anchura constante de setenta y cinco con veintidós metros, y de una longitud deslindada de siete mil cuatrocientos veintiséis metros con treinta y tres centímetros, la superficie deslindada es de cincuenta y cinco hectáreas, ochenta y seis áreas y doce con cuarenta centiáreas, que se conoce como Cañada Real de la Umbría del Cerrón a la Loma del Pintor, tramo que parte del límite de términos con Darrical (Almería) y termina en el límite de términos con Válor, y que linda Al Norte: desde su extremo Este hasta su extremo Oeste y de forma consecutiva con don Felipe Sánchez Muñoz, con un desconocido de parcela catastral 6/9010, con don Manuel Jiménez Castillo, con un camino de parcela catastral 6/9002, con don Juan Valverde Martín, con don Francisco Enrique García Narciso, con doña Isabel García Valverde, con doña Ana Fernández Velasco, con doña Angeles García Valverde, con la Vereda de la Erilla del Cura al Cerrón, con una senda de parcela catastral 7/9010, con un barranco de parcela catastral 7/9011, con don Juan Luis y doña María Isabel Victoria Fernández, con don José Miguel Enrique García, con don Juan Luis y doña María Isabel Victoria Fernández, con doña Juana Fernández Parrilla, con doña Dolores Ibáñez Fresneda, con un barranco de parcela catastral 7/9011, con doña Dolores Ibáñez Fresneda, con un barranco de parcela catastral 7/9011, con doña Dolores Ibáñez Fresneda, con una senda de parcela catastral 7/9009, con doña Dolores Ibáñez Fresneda, con una senda de parcela catastral 7/9009, con don Sebastián Fernández Parrilla, con doña María Fernández Parrilla, con un río de parcela catastral 7/9001, con don Antonio López Ibáñez, con un barranco de parcela catastral 10/9056, con don Juan Pérez Fernández, con un camino de parcela catastral 10/9047, con don Juan Pérez Fernández, con don Francisco Martín Pastor, con don Juan Pérez Fernández, con don Patricio Manzano Manzano, con don Manuel Linares Valverde, con el Ayuntamiento de Ugijar, con una carretera de parcela catastral 10/9051, con una carretera de parcela catastral 3/9001, con don Manuel Linares Navarro, con un camino de parcela catastral 3/9004, con don José Esteban Montilla Enciso, con un camino de parcela catastral 3/9007, con don Joaquín Ricón Carmona, con don Juan Enciso Manrique, con don Francisco Martín Tóvar, con doña Martirio Mercedes Baños Sánchez, con don Antonio Maldonado Lozano, con don Juan García Maldonado, con don José Menor Idonado Moreno, con don Antonio Maldonado Maldonado, con don Isidoro Maldonado Maldonado, con don Francisco Maldonado Maldonado, con un barranco de parcela catastral 3/9008, con doña Francisca Maldonado Lozano, con don Manuel Maldonado Maldonado, con don José López Campos, con don Eduardo Lozano Maldonado, con doña María Martirio Lozano Maldonado, con un barranco de parcela catastral 3/9015, con doña Luisa Ibáñez Fernández, con don Francisco de Paula Valverde Donaire, con la Asociación General de Ganaderos del Reino, con un camino de parcela catastral 3/9013, con don Francisco de Paula Valverde Donaire, con don Miguel Ibáñez Martín, con un barranco de parcela catastral 3/9025, con la Vereda de la Cuesta del Molino, con don Félix Pintor Enrique, con un barranco de parcela catastral 3/9023, con don Félix Pintor Enrique, con doña Concepción Ruiz Romero, con una rambla de parcela catastral 2/9033, con la Vereda del Cortijo del Pintor a la Rambla Carlonca, con don José Baños García, con don Jerónimo Baños Sedano, con don Juan Jesús Baños Sánchez, con don Jerónimo Baños Fernández, con doña Dolores Sánchez Baños, con don Juan Baños Fernández, con un camino de parcela catastral 2/9028, con don José Manuel Baños Sánchez, con don Ramón Vidal Pintor, con un desconocido de parcela catastral 2/9031, con don Ramón Vidal Pintor, con don Jerónimo Baños Maldonado, con doña María Rosario Baños García, con don Juan Antonio

Maldonado Aguado, con doña María Rosario Baños García y con un barranco de parcela catastral 2/9030. Al Oeste con el término de Valor. Al Sur desde su extremo Este hasta su extremo Oeste y de forma consecutiva con don Felipe Sánchez Muñoz, con don Felipe López Baños, con una senda de parcela catastral 6/9002, con doña Trinidad Baños Alvarez, con don Juan Milán Martín, con doña Francisca Baños Alvarez, con don Juan Valverde Martín, con don Francisco Enrique García Narciso, con doña Isabel García Valverde, con un barranco de parcela catastral 7/9015, con doña Isabel García Valverde, con doña Ana Fernández Velasco, con un camino de parcela catastral 7/9010, con don José Vidaña Alonso, con don Manuel Salinas Baños, con don Juan Luis y doña María Isabel Victoria Fernández, con don Sebastián Fernández Parrilla, con doña Juana Fernández Parrilla, con don Sebastián Fernández Parrilla, con doña Juana Fernández Parrilla, con doña Dolores Ibáñez Fresneda, con doña Juana Fernández Parrilla, con don José Enrique Fernández Parrilla, con un río de parcela catastral 7/9001, con un desconocido de parcela catastral 10/9046, con doña María Teresa Palomar Rodríguez, con la Asociación General de Ganaderos del Reino, con doña María Teresa Palomar Rodríguez, con una carretera de parcela catastral 3/9001, con la Vereda de la Rambla Seca al Cerrillo del Moro, con la Asociación General de Ganaderos del Reino, con don Miguel Ruiz Donaire, con doña Margarita Ruiz Donaire, con don Salvador Ruiz Donaire, con doña María Ruiz Donaire, con un camino de parcela catastral 3/9003, con doña María Ruiz Donaire, con la Asociación General de Ganaderos del Reino, con don Francisco Martín Pastor, con don Manuel Linares Navarro, con una rambla de parcela catastral 2/9033, con don Juan Antonio Maldonado Aguado, con un camino de parcela catastral 2/9003, con la Vereda de la Rambla Carlonca a la Rambla Seca, con don Juan Antonio Maldonado Aguado, con don Antonio Maldonado Moreno, con don Andrés Maldonado Moreno, con doña Carmen Maldonado Maldonado, con doña Encarnación Maldonado Moreno, con doña Ana Maldonado Moreno, con don Antonio Maldonado Moreno, con un camino de parcela catastral 2/9032, con don Andrés Maldonado Moreno, con doña Nieves Maldonado Moreno, con doña Carmen Maldonado Moreno, con don José Maldonado Moreno, con doña María Dolores Enciso Fernández, con doña Virtudes Enciso Fernández, con don José Antonio Enciso Fernández, con doña María Enciso Fernández, con doña Francisca Enciso Fernández, con don José Antonio Enciso Fernández, con don Rafael Maldonado Moreno, con don José Menor Maldonado Moreno, con una rambla de parcela catastral 2/9033, con un camino de parcela catastral 2/9032, con don José Menor Maldonado Moreno, con don Francisco de Paula Valverde Donaire, con don Jerónimo Baños Fernández, con don José Antonio Baños García, con doña Dolores Sánchez Baños, con doña María Baños Sedano, con don Juan Jesús Baños Sánchez, con don Jerónimo Baños Sedano, con don José Baños García, con don Jerónimo Baños Sedano, con don Juan Jesús Baños Sánchez, con un camino de parcela catastral 2/9028, con don Juan Antonio Maldonado Aguado, con don José Antonio Baños García, con don Fernando Vidal Pintor, con don Juan López Castillo, con doña Andrea Alvarez Rodríguez y con doña María Rosario Baños García. Al Este con el término de Darrical (Almería).»

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, conforme a la Ley 4/1999, de 13 de enero, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 8 de mayo de 2006.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 8 DE MAYO DE 2006, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA DENOMINADA «CAÑADA REAL DE LA UMBRIA DEL CERRON A LA LOMA DEL PINTOR», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE UGIJAR, PROVINCIA DE GRANADA. (VP 445/03)

LISTADO DE COORDENADAS UTM DE LOS PUNTOS QUE DEFINEN LA VIA PECUARIA «CAÑADA REAL DE LA UMBRIA DEL CERRON A LA LOMA DEL PINTOR» TM UGIJAR (GRANADA)

NºPUNTO	X(m)	Y(m)
1D	497910,874	4089726,932
1D'	497885,444	4089741,603
1D''	497856,336	4089745,431
1D'''	497827,984	4089737,836
1D''''	497804,727	4089719,928
2D	497712,741	4089614,944
3D	497691,846	4089607,066
3D'	497683,739	4089603,449
3D''	497676,114	4089598,902
4D	497647,148	4089579,224
5D	497579,059	4089570,694
6D	497498,884	4089604,989
7D	497444,879	4089618,727
8D	497311,719	4089682,916
8D'	497295,465	4089688,917
8D''	497278,269	4089691,039
9D	497184,083	4089691,733
10D	497126,747	4089726,473
10D'	497110,432	4089733,866
10D''	497092,831	4089737,191
11D	496963,639	4089745,907
12D	496833,929	4089741,089
13D	496549,964	4089691,497
14D	496395,021	4089667,777
15D	496324,070	4089645,077
16D	496248,564	4089647,990
17D	496139,436	4089638,700
18D	496053,358	4089664,811
18D'	496034,279	4089667,999
18D''	496015,017	4089666,216
19D	495925,489	4089646,080
20D	495869,847	4089615,759
20D'	495847,786	4089597,540
20D''	495834,124	4089572,402
21D	495830,878	4089562,142
22D	495809,755	4089547,560
23D	495798,810	4089547,162
24D	495769,682	4089565,256
24D'	495756,302	4089571,828
24D''	495741,889	4089575,633
25D	495726,890	4089578,036
25D'	495707,186	4089578,577
25D''	495688,018	4089573,980
26D	495640,370	4089555,677
26D'	495622,971	4089546,198
26D''	495608,651	4089532,504
27D	495567,102	4089480,667
27D'	495560,820	4089471,521
27D''	495555,952	4089461,551
28D	495543,812	4089431,193
29D	495471,100	4089395,333
30D	495274,317	4089422,252
31D	495169,971	4089443,708
32D	495115,382	4089460,333
33D	495125,136	4089506,682
34D	495136,802	4089547,562
34D'	495139,640	4089570,933
34D''	495135,114	4089594,037
35D	495122,251	4089629,215
36D	495053,953	4089923,717
36D'	495048,041	4089940,193
36D''	495038,482	4089954,856
37D	495010,110	4089988,929
38D	494946,665	4090042,696
39D	494905,417	4090067,041

NºPUNTO	X(m)	Y(m)
40D	494783,375	4090110,793
41D	494734,453	4090135,208
42D	494701,975	4090159,873
43D	494669,458	4090205,398
44D	494640,231	4090257,067
45D	494594,773	4090316,959
46D	494546,913	4090392,915
47D	494527,356	4090475,450
47D'	494516,306	4090500,490
47D''	494497,029	4090519,918
48D	494475,816	4090534,629
48D'	494466,982	4090539,900
48D''	494457,512	4090543,915
49D	494270,714	4090608,449
50D	494085,228	4090721,581
51D	493994,203	4090824,416
51D'	493987,777	4090830,847
51D''	493980,622	4090836,455
52D	493903,580	4090889,658
52D'	493887,396	4090898,138
52D''	493869,644	4090902,465
53D	493738,734	4090917,899
54D	493625,827	4090924,634
55D	493574,183	4090932,802
55D'	493563,100	4090933,723
55D''	493552,003	4090932,999
56D	493534,029	4090930,483
56D'	493511,616	4090923,661
56D''	493492,388	4090910,273
57D	493421,303	4090842,085
58D	493252,916	4090827,023
59D	493242,377	4090836,455
59D'	493222,731	4090849,155
59D''	493200,133	4090855,205
60D	493069,506	4090869,033
61D	492987,317	4090896,886
62D	492908,302	4090904,251
63D	492816,974	4090929,379
64D	492708,357	4091015,546
64D'	492699,308	4091021,708
64D''	492689,460	4091026,491
65D	492585,934	4091067,757
66D	492497,046	4091083,263
67D	492457,286	4091104,819
67D'	492445,481	4091109,965
67D''	492432,971	4091113,022
68D	492341,072	4091127,284
69D	492250,967	4091152,373
70D	492153,627	4091196,549
71D	492129,246	4091216,229
72D	492050,048	4091310,528
73D	491992,700	4091364,663
74D	491953,870	4091392,691
75D	491921,433	4091457,164
76D	491873,184	4091537,682
1I	497861,303	4089670,357
2I	497769,316	4089565,373
2I'	497755,597	4089553,126
2I''	497739,315	4089544,575
3I	497718,384	4089536,683
4I	497689,419	4089517,004
4I'	497673,695	4089508,844
4I''	497656,498	4089504,587
5I	497588,409	4089496,057
5I'	497568,578	4089496,208
5I''	497549,476	4089501,535
6I	497474,676	4089533,531
7I	497419,017	4089547,690
8I	497277,680	4089615,821
9I	497183,529	4089616,515
9I'	497163,580	4089619,361
9I''	497145,103	4089627,401
10I	497087,767	4089662,141
11I	496962,501	4089670,593
12I	496841,831	4089666,111
13I	496562,127	4089617,263
14I	496412,280	4089594,323
15I	496346,991	4089573,435
15I'	496334,234	4089570,547

NºPUNTO	X(m)	Y(m)
15I''	496321,170	4089569,913
16I	496250,311	4089572,647
17I	496145,816	4089563,751
17I'	496131,568	4089563,893
17I''	496117,601	4089566,719
18I	496031,523	4089592,830
19I	495952,251	4089575,000
20I	495905,840	4089549,709
21I	495902,594	4089539,450
21I'	495891,368	4089517,431
21I''	495873,612	4089500,240
22I	495852,488	4089485,658
22I'	495833,436	4089476,165
22I''	495812,487	4089472,389
23I	495801,542	4089471,992
23I'	495779,489	4089474,466
23I''	495759,118	4089483,266
24I	495729,991	4089501,360
25I	495714,992	4089503,763
26I	495667,344	4089485,460
27I	495625,795	4089433,622
28I	495613,655	4089403,265
28I'	495599,029	4089380,113
28I''	495577,083	4089363,731
29I	495504,371	4089327,871
29I'	495483,167	4089321,088
29I''	495460,906	4089320,807
30I	495261,631	4089348,067
31I	495151,399	4089370,734
32I	495093,468	4089388,376
32I''	495068,892	4089401,200
32I'''	495050,630	4089422,055
32I''''	495041,162	4089448,109
32I'''''	495041,774	4089475,823
33I	495052,075	4089524,770
34I	495064,470	4089568,204
35I	495050,019	4089607,721
36I	494980,678	4089906,723
37I	494956,490	4089935,771
38I	494902,918	4089981,172
39I	494873,323	4089998,639
40I	494753,785	4090041,494
41I	494694,566	4090071,047
42I	494656,482	4090099,969
42I'	494648,013	4090107,469
42I''	494640,765	4090116,153
43I	494605,941	4090164,908
44I	494577,253	4090215,625
45I	494532,878	4090274,090
46I	494483,273	4090352,815
46I'	494477,556	4090363,799
46I''	494473,719	4090375,572
47I	494454,163	4090458,107
48I	494432,950	4090472,819
49I	494246,152	4090537,352
49I'	494238,664	4090540,399
49I''	494231,546	4090544,231
50I	494046,060	4090657,363
50I'	494036,945	4090663,903
50I''	494028,904	4090671,725
51I	493937,878	4090774,560
52I	493860,837	4090827,763
53I	493732,086	4090842,942
54I	493617,693	4090849,766
55I	493562,432	4090858,506
56I	493544,459	4090855,990
57I	493473,374	4090787,802
57I'	493452,449	4090773,616
57I''	493428,005	4090767,164
58I	493259,617	4090752,102
58I'	493244,241	4090752,305
58I''	493229,226	4090755,631
58I'''	493215,202	4090761,941
58I''''	493202,754	4090770,971
59I	493192,215	4090780,403
60I	493053,277	4090795,110
61I	492971,541	4090822,811
62I	492894,730	4090829,970
63I	492797,016	4090856,855

NºPUNTO	X(m)	Y(m)
63I'	492782,700	4090862,420
63I''	492769,814	4090870,777
64I	492661,608	4090956,617
65I	492565,326	4090994,996
66I	492484,119	4091009,163
66I'	492472,333	4091012,219
66I''	492461,195	4091017,136
67I	492421,436	4091038,692
68I	492325,161	4091053,633
69I	492225,182	4091081,471
70I	492113,827	4091132,007
71I	492076,331	4091162,273
72I	491995,248	4091258,818
73I	491944,664	4091306,568
74I	491909,846	4091331,700
74I'	491896,624	4091343,897
74I''	491886,676	4091358,884
75I	491855,485	4091420,879
76I	491804,214	4091506,440

RESOLUCION de 8 de mayo de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Padrón de Peñahincada», en el término municipal de Benalup (Cádiz) (VP 148/98).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Padrón de Peñahincada», en toda su longitud, en el término municipal de Benalup, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vías pecuarias del término municipal de Benalup, provincia de Cádiz, fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 16 de mayo de 1941.

Segundo. Mediante Resolución de la Presidencia del Instituto Andaluz de Reforma Agraria de fecha 9 de febrero de 1994, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el día 12 de diciembre de 1994, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 259 de 9 de noviembre de 1994.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 137 de 16 de junio de 1995.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones que son objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la Presente Resolución.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe, con fecha 22 de enero de 1998.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en

el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999 de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. Durante el trámite de audiencia e información pública se presentaron las siguientes alegaciones:

- Don José Manuel Durán Gallardo alega que la intrusión de 165 m² de terreno es insignificante, pudiendo ser considerada como un error dentro de los márgenes admitidos en el campo de la medición topográfica.

El procedimiento de deslinde tiene por objeto definir los límites de la vía pecuaria de acuerdo con la clasificación aprobada. En la práctica del mismo se toman datos topográficos que sirven para identificar las características de la vía pecuaria a deslindar, así como las ocupaciones e intrusiones existentes, de una forma objetiva, sin realizar valoración alguna sobre la magnitud de las mismas. En este caso concreto se ha determinado que la intrusión del alegante tiene una superficie de 165 m², sin que el alegante aporte elementos que evidencien la existencia de un error en la medición topográfica realizada por los técnicos de la Administración.

- Don José García Durán alega que la ocupación núm. 6 que aparece en el plano no existe en realidad.

Comprobado sobre el terreno lo manifestado por el alegante se estimó la alegación, procediéndose a rectificar el plano de deslinde la anomalía observada.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz de fecha 6 de octubre de 1997, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitido con fecha 22 de enero de 1998

R E S U E L V O

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Padrón de Peñahincada», en toda su longitud, en el término municipal de Benalup, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, a tenor de la descripción que sigue, y en función de las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 1.915 m.
- Anchura: 30,93 m.

Descripción:

Al Norte, con la Cañada Real de Algeciras. Al Sur, con más vía pecuaria. Al Este, Herederos de Manuela Braza Guerra, doña María Espina García, carretera de Medina Sidonia-Benalup y don José García Durán. Al Oeste, don José García Durán Gallardo, don José Manuel Durán Gallardo y don Diego Macías Quirós y otros, doña María Bolaños Gautier, carretera Medina Sidonia, doña María Espina García.